

DECRETO 1563 DE 2016

(septiembre 30)

Diario Oficial No. 50.012 de 30 de septiembre de 2016

MINISTERIO DEL TRABAJO

Por el cual se adiciona al Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, de las que le confieren los artículos [189](#) numeral 11 de la Constitución Política y 13, literal b) del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2o de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2o de la Ley 1562 de 2012, determina como afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales a los trabajadores independientes diferentes de los establecidos en el literal a) del mismo artículo, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Que el artículo 6o de la Ley 1562 de 2012, establece que el Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia, adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 3o y el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 4712 de 2008, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales y, a través de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, colaborar con la preparación de los proyectos de decreto y resolución que se requieran para regular aspectos que puedan tener efectos económicos y fiscales del Sistema General de Seguridad Social Integral.

Que el párrafo del artículo 4o del Decreto 1295 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1562 de 2012, establece que toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.

Que el estudio realizado en el año 2009 por el entonces Ministerio de la Protección Social denominado: “Propuesta de modificación tabla de actividades económicas y suficiencia de la tasa de cotización al sistema general de riesgos profesionales” que incluyó el diseño, construcción y elaboración de una estructura, metodología y procedimiento para establecer la clasificación por clases de riesgos de los trabajadores independientes, soporta la ampliación de cobertura a efectos de preservar el equilibrio financiero del Sistema General de Riesgos Laborales de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1562 de 2012 que adiciona al artículo 4o del

Decreto 1295 de 1994.

Que el Ministerio del Trabajo realizó en el año 2013 un estudio técnico y financiero sobre la sostenibilidad del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual abarcó los criterios y el análisis para definir la tabla de cotizaciones mínimas y máximas y fijar el monto de variación de la cotización al sistema.

Que la Ley 731 de 2002, mediante la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, establece en su artículo [14](#) que se crearán mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales.

Que mediante la Resolución 1518 del 22 de julio del 2015, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) realizó la adaptación de la clasificación internacional uniforme de ocupaciones CIUO-08 año 2015 para Colombia.

Que se hace necesario establecer las reglas de afiliación voluntaria y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.

Que para asumir la afiliación voluntaria de que trata el presente decreto y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) necesitan adaptar su plataforma tecnológica con el fin de procesar adecuadamente la información relativa a dicha afiliación, por lo que resulta pertinente establecer un período de tiempo suficiente para que se realicen en ella los ajustes pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. ADICIÓN DE UNA SECCIÓN AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR TRABAJO. El Capítulo [2](#) del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, tendrá una nueva Sección 5 con el siguiente texto

“SECCIÓN 5

AFILIACIÓN VOLUNTARIA AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Artículo [2.2.4.2.5.1](#). Objeto y ámbito de aplicación. La presente sección tiene por objeto establecer las reglas para la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes que devenguen uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes y el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, a través de las administradoras de riesgos laborales y mediante el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Artículo [2.2.4.2.5.2](#). Reglas de afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas señaladas en el artículo [2.2.4.2.5.1](#) del presente decreto, se seguirán las siguientes reglas:

1. El período mínimo de afiliación de las personas de que trata esta sección será de un (1) mes.
2. El trabajador podrá elegir de manera voluntaria si realiza la afiliación de manera individual o de manera colectiva a través de agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo [2.2.4.2.5.3](#) del presente decreto.

3. La afiliación se hará a través de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que elija el afiliado salvo los siguientes casos:

3.1. Cuando decida afiliarse de manera colectiva, caso en el cual la agremiación o asociación la escogerá.

3.2. Cuando se trate de un afiliado voluntario que simultáneamente sea trabajador dependiente o trabajador independiente con contrato de prestación de servicios de que trata el artículo [2.2.4.2.2.1.](#) presente decreto, evento en el cual, deberá hacerlo a través de la administradora de riesgos laborales con la que se encuentra afiliado como dependiente o contratista de prestación de servicios; de la misma manera deberá proceder si decide afiliarse de manera colectiva.

4. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de afiliación legalmente establecidas, el afiliado voluntario que desee afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales en los términos de esta sección, deberá estar previamente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo y al Sistema General de Pensiones. Para efecto del trámite de afiliación se seguirá el siguiente orden: salud, pensiones y riesgos laborales.

5. La afiliación se realizará mediante el diligenciamiento del formulario que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual podrá ser físico o electrónico, donde se deben señalar como mínimo los datos del trabajador, las situaciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se realizará la totalidad de ocupaciones u oficios ejercidas de manera independiente y la clase de riesgo de cada una de ellas de acuerdo con la “Tabla de Clasificación de Ocupaciones u Oficios más representativos” de que trata el artículo [2.2.4.2.5.9.](#) del presente decreto.

Adicional al formulario de afiliación se deberá anexar:

6.1. Formato de identificación de peligros establecido por el Ministerio del Trabajo, diligenciado de conformidad con las ocupaciones u oficios que va a desarrollar la persona a la que aplica la presente sección.

6.2. Certificado de resultados del examen pre-ocupacional que se practique la persona a la que aplica la presente sección, en lo pertinente.

Artículo [2.2.4.2.5.3.](#) Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo [2.2.4.2.1.7.](#) de este decreto y en el Título [6](#) de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv) de conformidad con lo establecido en el artículo [486](#) del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo [11](#) de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Artículo [2.2.4.2.5.4.](#) Iniciación de la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se iniciará el día calendario siguiente al de la afiliación.

Artículo [2.2.4.2.5.5.](#) Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización al Sistema General

Riesgos Laborales de las personas de que trata esta sección, deberá ser el mismo con el que aportan los sistemas generales de salud y pensiones y en todo caso no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2.2.4.2.5.6. Cotización y pago de aportes al sistema general de riesgos laborales. La cotización al sistema general de riesgos laborales se efectuará por períodos mensuales completos y pagará mes vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015. Para efectos del pago se atenderán los plazos establecidos en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 78 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se utilizará la planilla integra de liquidación de aportes (PILA).

Cuando la persona ejerza simultáneamente varias ocupaciones u oficios deberá cotizar por el valor la clase de riesgo más alta.

Artículo 2.2.4.2.5.7. Tabla de cotizaciones mínimas y máximas. Para efectos de la presente sección se adopta la siguiente tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348%	0,443%	0,522%	0,602%	0,681%	0,761%	0,840%	0,920%	0,999%	1,079%	1,158%
II	0,530%	0,787%	1,044%	1,301%	1,558%	1,815%	2,072%	2,329%	2,586%	2,843%	3,100%
III	1,717%	2,077%	2,436%	2,795%	3,155%	3,514%	3,874%	4,233%	4,592%	4,952%	5,311%
IV	2,871%	3,240%	3,610%	3,980%	4,350%	4,720%	5,090%	5,460%	5,830%	6,200%	6,570%
V	3,339%	3,857%	4,374%	4,891%	5,408%	5,926%	6,443%	6,960%	7,477%	7,995%	8,512%

Las personas a quienes aplica la presente sección cotizarán al sistema general de riesgos laborales conforme a los porcentajes señalados en la tabla anterior respecto al ingreso base de cotización (IB) así:

1. Clase de riesgo I, II y III el valor correspondiente a la sección 3.
2. Clase de riesgo IV, valor correspondiente a la sección 5.
3. Clase de riesgo V, valor correspondiente a la sección 8.

Artículo 2.2.4.2.5.8. Variación de la cotización. Los porcentajes señalados en la “Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas” de que trata el artículo 2.2.4.2.5.7. del presente decreto, podrán modificados teniendo en cuenta el análisis del comportamiento de la siniestralidad.

Las administradoras de riesgos laborales realizarán la caracterización de la siniestralidad de acuerdo con lo establecido por los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, quienes recopilar la información pertinente respecto a la población objeto de esta sección.

Artículo 2.2.4.2.5.9. Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos. Para efectos de la presente sección, adáptese la “Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos” la cual se incorpora como Anexo 2 de este Decreto, con el fin de establecer el nivel

de riesgo de las ocupaciones u oficios, que corresponden a la Clasificación Internacional Uniforme Ocupaciones CIUO-08 año 2015 adaptada para Colombia.

Cuando una ocupación u oficio no se encuentre en la “Tabla de clasificación de ocupaciones u oficios más representativos”, las administradoras de riesgos laborales podrán efectuar la clasificación de acuerdo con el riesgo ocupacional afín previsto en la misma; para tal efecto, deberá tenerse en cuenta las materias primas, materiales o insumos que se utilicen, así como los medios de producción, procesos, almacenamiento y transporte.

Efectuada la clasificación de la ocupación u oficio que no se encuentre en la “Tabla de Clasificación de ocupaciones u oficios más representativos”, las administradoras de riesgos laborales deberán comunicarla a los Ministerios del Trabajo y Salud y Protección Social, para que se analice su inclusión.

PARÁGRAFO. La tabla de ocupaciones u oficios a que hace referencia el presente artículo no determina en ningún caso la naturaleza de la relación jurídica en el desarrollo de la actividad, ocupación u oficio ni desvirtúa lo establecido en los artículos [22](#) a [26](#) del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo [2.2.4.2.5.10](#). Efectos de la mora en las cotizaciones. El no pago de dos (2) períodos consecutivos de las cotizaciones de las personas de que trata la presente sección dará lugar a la suspensión de la afiliación por parte de la administradora de riesgos laborales.

Para tal efecto, la entidad administradora de riesgos laborales deberá enviar a la última dirección conocida del afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, señalando la situación de incumplimiento y las consecuencias que le acarrea. La comunicación constituirá al afiliado en mora.

Durante el período de suspensión no habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo [2.2.4.2.5.11](#). Obligaciones de los afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales. Las personas a que aplica esta sección tendrán las siguientes obligaciones:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.
2. Diligenciar el formulario de afiliación a la administradora de riesgos laborales.
3. Diligenciar el formato de identificación de peligros de conformidad con las ocupaciones u oficio que va a desarrollar y anexarlo al formulario de afiliación.
4. Practicarse un examen preocupacional y anexar el certificado respectivo al formulario de afiliación a la administradora de riesgos laborales. El costo de los exámenes preocupacionales será asumido por el trabajador independiente.
5. Pagar los aportes al sistema a través de la planilla integrada de liquidación de aportes - PILA.
6. Informar a la administradora de riesgos laborales y a la entidad promotora de salud donde está afiliado, la ocurrencia de accidentes o de enfermedades con ocasión del ejercicio de su ocupación u oficio.
7. Reportar a la administradora de riesgos laborales las novedades que se presenten en relación con

condiciones de tiempo, modo y lugar en que desarrolla su ocupación u oficio.

8. Participar en las actividades de promoción y prevención organizadas por la administradora de riesgos laborales.

9. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de seguridad y salud en el trabajo.

10. Realizarse como mínimo cada año, los exámenes médicos periódicos ocupacionales y contar con el certificado respectivo, el cual podrá ser requerido por la administradora de riesgos laborales para monitoreo y gestión del riesgo. El costo de los exámenes será asumido por el afiliado.

11. Realizar como mínimo cada año la identificación de peligros asociados con su labor mediante el diligenciamiento del formulario respectivo, el cual podrá ser requerido por la administradora de riesgos laborales para el monitoreo y gestión del riesgo.

12. Acoger y poner en práctica las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo impartir la administradora de riesgos laborales.

13. Disponer y asumir el costo de los elementos de protección personal necesarios y utilizarlos para ejecutar su ocupación u oficio.

Artículo 2.2.4.2.5.12. Obligaciones a cargo de las administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales deberán implementar y desarrollar a favor de las personas a quienes aplica la presente sección, las actividades establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas vigentes sobre la materia que por su naturaleza les sean aplicables, entre otras:

1. Registrar la afiliación y novedades respectivas del afiliado.

2. Afiliar de manera obligatoria a las personas de que trata la presente sección e incrementar de manera gradual y periódica estas afiliaciones. El Ministerio del Trabajo verificará el incremento en cada Administradora de Riesgos Laborales (ARL), teniendo en cuenta el comportamiento de las afiliaciones en el sistema general de riesgos laborales.

3. Recaudar las cotizaciones.

4. Verificar la correcta clasificación de ocupaciones u oficios con la cual se hizo la afiliación.

5. Cuando exista mérito para ello, adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del afiliado y la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, que prestará mérito ejecutivo.

6. Garantizar a los afiliados la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas que correspondan dentro del sistema general de riesgos laborales.

7. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el afiliado.

8. Investigar los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que se presenten, con el acompañamiento del afiliado.

9. Capacitar de manera presencial o virtual a la población objeto de la presente sección para que realice y mantenga actualizada la identificación de peligros asociados con su labor y sus medidas de prevención y control.

10. Disponer de guías específicas de prevención de riesgos laborales por ocupación u oficio.
11. Generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción y prevención para cada ocupación u oficio.
12. Desarrollar campañas, programas, mecanismos y acciones para lograr la rehabilitación integral.
13. Asesorar en la adecuación de puestos de trabajo, maquinaria, equipos, herramientas y elementos de protección personal para el desarrollo de la ocupación u oficio del afiliado.

Frente a los accidentes graves ocurridos con ocasión de la ocupación u oficio de las personas a quienes aplica esta sección, afiliadas al sistema general de riesgos laborales, la administradora de riesgos laborales realizará la investigación en un término no superior a treinta (30) días hábiles contados a partir del reporte del evento y recomendará las acciones de prevención conforme a las causas analizadas.

Artículo 2.2.4.2.5.13. Accidente de trabajo y enfermedad laboral. Para efecto de la presente sección, la determinación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, así como el informe que se debe rendir sobre su ocurrencia y las consecuencias por no reportarlas en los tiempos establecidos, se regirán por lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan.

PARÁGRAFO. En caso de que el afiliado se encuentre imposibilitado para hacer el reporte, lo podrá realizar el cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos, las personas con interés jurídico y/o causahabientes, la institución prestadora de servicios de salud que brinda la atención inicial, así como aquellas personas autorizadas expresamente por la ley.

Si se trata de un trabajador afiliado a través de una agremiación, el reporte lo deberá efectuar esta dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 2.2.4.2.5.14. Prestaciones económicas y asistenciales del sistema general de riesgos laborales. Las personas de que trata la presente sección tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales del sistema general de riesgos laborales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.4.2.5.15. Ingreso base de liquidación. El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a la población objeto de la presente sección, se calculará conforme al artículo 5o de la Ley 1562 de 2012.

Artículo 2.2.4.2.5.16. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento de los deberes consagrados en la presente sección, dará lugar a las investigaciones pertinentes de acuerdo con la normatividad vigente.

1. Corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, investigar y sancionar el incumplimiento por parte de las entidades de las normas en el sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la normatividad vigente.
2. La Superintendencia Nacional de Salud adelantará las funciones de inspección, vigilancia y control.

1	2111	Físicos y Astrónomos
1	2112	Meteorólogos
1	2114	Geólogos y Geofísicos
1	2141	Ingenieros industriales y de producción
1	2310	Profesores de educación superior, de universidad, institutos, tutores universitarios.
1	2320	Profesores de formación profesional
1	2330	Profesores de educación secundaria
1	2341	Profesores de educación primaria
1	2342	Profesores de primera infancia
1	2351	Especialistas en métodos pedagógicos
1	2352	Profesores de educación especial e inclusiva
1	2353	Otros profesores de idiomas
1	2354	Otros profesores de música
1	2355	Otros profesores de artes
1	2356	Instructores de tecnologías de la información
1	2359	Otros profesionales de la educación no clasificados en otros grupos primarios
1	2411	Contadores, Auditores financieros, revisor fiscal y auditor contable.
1	2412	Asesores financieros de inversiones
1	2413	Analistas financieros
1	2421	Analista de gestión y organización, auditor de calidad.
1	2422	Profesionales en políticas de administración
1	2423	Profesionales de gestión y de talento humano
1	2424	Profesionales en formación y desarrollo personal
1	2511	Analista de sistemas
1	2512	Desarrolladores de software
1	2513	Desarrolladores de web y multimedia
1	2514	Programadores de aplicaciones
1	2521	Diseñadores y administradores de bases de datos
1	2522	Administrador de sistemas, redes, equipos informáticos, consultor de tecnología, analista de infraestructura y sistemas.
1	2523	Profesionales en redes de computadores
1	2611	Abogados
1	2632	Sociólogos, antropólogos y afines
1	2633	Filósofos historiadores y especialistas en ciencias políticas
1	2634	Psicólogos
1	2635	Profesionales del trabajo social y consejeros
1	2636	Profesionales religiosos, miembros del clero, sacerdotes, religiosos
1	2643	Traductores intérpretes y otros lingüistas

1	3252	Técnicos en documentación sanitaria (registros médicos, archivos de salud)
1	3253	Trabajadores comunitarios de salud
1	3255	Técnicos y asistente terapeutas
1	3321	Agente de seguros
1	3411	Técnicos y profesionales del nivel medio del derecho de servicios legale afines
1	3412	Trabajadores y asistentes sociales
1	3413	Auxiliares laicos de las religiones
1	3511	Técnicos en operaciones de tecnología de la información y las comunicaciones
1	3512	Técnicos en asistencia y soporte a usuarios de la de tecnología de información y las comunicaciones

CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO - 08	OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS
-----------------	------------------	---

1	3513	Técnicos en redes y sistemas de computación
1	3514	Técnicos de la web
1	3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audiovisual
1	3522	Técnicos de ingeniería y las telecomunicaciones
1	4131	Operadores de máquinas, procesadores de texto mecanógrafos y digitadores
1	4132	Grabadores de datos
1	4211	Cajeros de oficinas de correo, cobro y pago de dinero.
1	4311	Auxiliar contable, financiero y cálculo de costos.
1	4312	Auxiliares de servicios estadísticos, financieros y de seguros
1	4313	Auxiliares de nóminas
1	5113	Guías de museos, galerías de arte, de turismo y afines
1	5161	Astrólogos, adivinos y trabajadores afines
1	5162	Acompañantes de personas no incluidos en otros grupos primarios
1	5164	Cuidadores de animales domésticos
1	5230	Taquillera y expendedores de boletas
1	5311	Cuidadores de niños, cuidadores de personas y hogar.
1	5312	Auxiliares de maestros
1	5321	Trabajadores de cuidados personales en instituciones
1	5322	Trabajadores de cuidados personales a domicilio
1	5323	Trabajadores de los cuidados personales en servicios de salud
1	7352	Decoradores de piezas artesanales de madera
1	7515	Catadores y clasificadores de alimentos y bebidas
1	9411	Preparadores de comidas rápidas

1	9510	Vendedor ambulante de servicios tales como lustra botas, limpiador ventanas de automóviles, mandados o recados, distribución de folletos, cuidar bienes
1	9520	Vendedor ambulante de mercancías, excluye comidas de preparación rápida.
2	1420	Comerciantes al por mayor y al por menor
2	1420	Prendero
2	1439	Agente de viajes
2	2113	Químicos
2	2120	Actuarios y Estadísticos
2	2132	Agrónomos Silvicultores Zootecnistas y Afines
2	2162	Arquitectos paisajistas
2	2165	Cartógrafos y topógrafos
2	2166	Diseñadores gráficos y multimedia
2	2230	Profesionales de medicina tradicional y alternativa
2	2250	Veterinarios
2	2431	Profesionales de la Publicista y la comercialización.
2	2432	Profesionales de relaciones públicas
2	2432	Profesionales de relaciones públicas
2	2433	Profesionales de ventas técnicas y médicas
2	2434	Profesionales de ventas de información y de las tecnologías y comunicaciones
2	2619	Profesionales en derecho no clasificados en otros grupos primarios
2	2641	Autores y otros escritores
2	2642	Periodistas, comentaristas
2	2651	Escultores pintores artistas y afines
2	2652	Compositores músicos y cantantes
2	2653	Coreógrafos y bailarines
2	2654	Directores y productores de cine teatro y afines
2	2655	Actores
2	2656	Locutores de radio televisión y otros medios de comunicación
2	2659	Artistas creativos interpretativos no clasificados en otros grupos primarios (payasos magos y otros artistas no clasificados)
2	3118	Delineante y dibujantes técnicos.
2	3254	Técnicos en optometría y ópticas
2	3315	Tasadores y evaluadores, evaluadores de bienes raíces.
2	3332	Organizador de conferencias y eventos
2	3339	Operador turístico
2	3421	Atletas y deportistas
2	3422	Entrenadores, instructores y árbitros de actividades deportivas
2	3423	Instructores de educación física y actividades recreativas

2	4212	Receptores de apuesta y afines
2	4214	Cobradores y afines
2	4223	Telefonistas
2	4227	Entrevistadores de encuestas de investigaciones de mercado
2	4413	Codificadores de datos correctores de pruebas de imprenta y afines
2	5113	Guía de turismo
2	5131	Meseros
2	5132	Bármanes
2	5141	Peluqueros
2	5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines
2	5151	Supervisores de mantenimiento y limpieza en oficinas hoteles y otros establecimientos
2	5153	Conserjes y afines
2	5241	Modelos de modas, arte y publicidad
2	5242	Vendedores de mostradores tiendas y afines
2	5243	Vendedores puerta a puerta
CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO - 08	OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS
2	5244	Vendedores a través de medios tecnológicos
2	5246	Vendedores de comidas en mostrador
2	5249	Otros vendedores no clasificados en grupos primarios
2	6113	Agricultores y trabajadores de huertas invernaderos viveros y jardines
2	6114	Agricultores y trabajadores calificados de cultivos mixtos
2	6121	Criadores de ganado y de la cría de animales domésticos, excepto aves de corral
2	6122	Avicultores y trabajadores calificados de la avicultura, incluye aves de corral
2	6123	Criadores y trabajadores calificados de la apicultura y la sericultura
2	6129	Criadores y trabajadores pecuarios calificados, avicultores y criadores insectos no clasificados en otros grupos primarios.
2	6130	Productos y trabajadores calificados e explotaciones agropecuarias mixtas cuya producción se destina al mercado, (siembra y cosechas de campo recolección de cosechas etc.)
2	6221	Trabajadores de explotación de acuicultura
2	7311	Reparación de instrumentos de precisión incluye relojeros y joyeros
2	7312	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
2	7314	Alfareros y ceramistas
2	7316	Rotulistas, pintores decorativos y grabadores
2	7321	Preimpresores y afines
2	7322	Impresores
2	7323	Encuadernadores y afines

2	7331	Tejedores con telares
2	7332	Tejedores con agujas
2	7333	Otros tejedores
2	7341	Cestero mimbreras
2	7342	Sombrereros artesanales
2	7370	Artesanos del cuero
2	7391	Artesanos del papel
2	7511	Carniceros pescaderos y afines
2	7512	Panaderos, Pastelero y confiteros
2	7513	Operarios de la elaboración de productos lácteos
2	7514	Operarios de la conservación de frutas, legumbre, verduras y afines
2	7531	Sastres, modistos peleteros y sombrereros
2	7532	Patronistas y cortadores de tela cuero y afines
2	7533	Costureros bordadores y afines
2	7534	Tapiceros colchoneros y afines
2	7549	Trabajadores que realizan arreglos florales
2	9121	Lavanderas y planchador a mano
2	9129	Otro personal de limpieza no clasificado en otros grupos primar (limpiador de piscinas, limpiador de alfombras, drenajes)
2	9321	Empacadores manuales
2	9334	Surtidores de estanterías
2	9626	Lectores de medidores
2	9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primar (acomodadores de espectáculos públicos, guardarropas, etc.)
3	2131	Biólogo, epidemiólogo, botánico, zoólogo y afines
3	2133	Profesionales de la protección medio ambiental
3	2141	Ingenieros Industriales y de producción
3	2144	Ingenieros mecánicos, aeronáutico, automotriz, diseñador de motores.
3	2148	Ingenieros catastrales, topógrafos, geodestas y afines
3	2149	Ingeniero textil, ingeniero de seguridad.
3	2211	Médico general, medico clínico
3	2212	Médicos especialistas
3	2261	Odontólogos
3	2262	Farmacéuticos
3	2263	Profesionales de seguridad y salud en el trabajo, higiene laboral y ambiental
3	2264	Fisioterapeutas
3	2265	Dietista, y nutricionista
3	2266	Fonoaudiólogos y terapeutas
3	2267	Optómetras
3	2269	Otros profesionales de la salud no clasificados en otros grupos primario:

3	3132	Operadores incineradores instalaciones de tratamiento de agua y afines
3	3139	Técnicos en control de procesos no clasificados en otros grupos primarios
3	3211	Operadores audiométricos, de escáner óptico y afines
3	3251	Higienista asistentes odontológicos dental
3	3256	Asistente médicos (asistente clínico, oftálmico, técnicos de transfusiones)
3	3257	Inspectores de seguridad, salud en el trabajo , medio ambiental y afines
3	3258	Técnicos en atención pre hospitalaria (Paramédico)
3	3259	Otros técnicos y profesionales del nivel de la salud no clasificados en otros grupos primarios (consejeros de terapia de familia, planificación familiar VIH)
3	3431	Camarógrafo, fotógrafo, operador equipos de grabación de sonido
3	3432	Diseñadores y decoradores de interiores
3	3433	Técnicos en galerías de artes museos y bibliotecas
3	3434	Chef de cocina
3	5120	Cocineros, Parrillero asador de carnes
3	5163	Personal de servicios funerarios y embalsamadores
3	5169	Otros trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadores sexuales, damas de compañía, gigoló, prostitutas.
3	5211	Vendedores en kioscos y puestos de mercado
3	5212	Vendedores ambulantes de alimentos preparados para consumo inmediato
CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO - 08	OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS
3	5329	Trabajadores de los cuidados personales en servicios de salud, auxiliares del área de la salud.
3	6111	Agricultores y trabajadores de cultivos extensivos
3	6112	Agricultores y trabajadores de plantaciones de árboles y arbustos
3	6122	Avicultores y trabajadores calificados de la avicultura
3	6310	Trabajadores agrícolas de subsistencia
3	6320	Trabajadores pecuarios de subsistencia
3	6330	Trabajadores agropecuarios de subsistencia (recolecta frutas y plantas silvestres)
3	6340	Pescadores cazadores tramperos y recolectores de subsistencia
3	7113	Labrantes trazadores y grabadores de piedra
3	7115	Carpinteros de armar y de obra blanca
3	7122	Enchapadores, parqueteros y colocadores de suelos
3	7123	Revocadores
3	7124	Instaladores de material aislante e insonorización
3	7126	Fontanero de instaladores de tuberías
3	7213	Chapistas y caldereros
3	7215	Aparejadores y espalmadores de cables
3	7221	Herreros y forjadores

3	7222	Herramientitas y afines (fabricantes de herramientas de mano, artículos ferretería)
3	7223	Ajustadores y operadores de máquinas de herramientas
3	7224	Pulidores de metales y afiladores de herramientas
3	7231	Mecánicos y reparadores de vehículos automotores
3	7232	Mecánicos y reparadores se sistemas y motores de aeronaves
3	7233	Mecánicos y reparadores de máquinas agrícolas e industriales
3	7234	Reparadores e bicicletas y afines
3	7315	Sopladores, moldeadores, laminadores cortadores y pulidores de vidrio
3	7351	Tallador de piezas artesanales de madera
3	7352	Decoradores de piezas artesanales de madera
3	7361	Joyeros
3	7362	Orfebres y plateros
3	7363	Bisutero
3	7392	Artesanos del hierro y otros metales
3	7393	Artesanos de semillas y cortezas vegetales
3	7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primar (tela, parafina, jabón, cuerno, cera, etc.)
3	7411	Electricistas de obra y afines
3	7412	Ajustadores electricistas incluye reparación de aparatos de uso doméstic
3	7413	Instaladores y reparadores de líneas eléctricas
3	7421	Ajustadores e instaladores en electrónica
3	7422	Instaladores y reparadores en tecnologías de la información y las comunicaciones
3	7516	Preparadores y elaboradores de cigarrillos y productos del tabaco
3	7521	Operarios del tratamiento de la madera
3	7522	Ebanistas y Carpinteros
3	7523	Ajustadores y operadores de máquinas para trabajar madera
3	7536	Zapatero y afines
3	7713	Fabricante de quesos, lácteos
3	8160	Trabajadores con máquinas para elaborar alimentos y productos afines
3	9122	Lavador de autos, vehículos
3	9214	Trabajadores de jardinería y horticultura
3	9329	Ayudante de elaboración de alimentos y bebidas
3	9333	Trabajadores de carga (Bracero, coteros, estibadores cargadores camiones)
3	9412	Ayudante de cocina
3	9624	Acarreadores de agua y recolectores de leña
4	2151	Ingenieros electricistas eléctricos, electrónicos, de telecomunicacione afines
4	2152	Ingenieros electrónicos

4	2153	Ingenieros de telecomunicaciones
4	2212	Médico cirujano general, plástico, anesthesiólogo.
4	3134	Operadores de instalaciones de refinación de petróleo y gas natural
4	3135	Controladores de procesos de producción de metales
4	3151	Maquinistas en navegación
4	3152	Trabajadores de la navegación de buques y embarcaciones
4	3153	Pilotos de aviación y afines
4	3155	Técnicos en seguridad aeronáutica
4	4323	Trabajadores de servicios de transporte
4	5164	Instructores de conducción
4	5245	Vendedores de combustible incluye montallantero, cambiador de ace engrase y afines
4	6112	Agricultores y trabajadores calificados para plantaciones de árboles arbustos (podador y recolector)
4	6210	Trabajador forestal calificados y afines
4	6222	Pescadores de agua dulce y en aguas costeras
4	6223	Pescadores de altamar
4	6224	Cazadores y tramperos
4	7127	Mecánicos montadores de aire acondicionado y refrigeración
4	7131	Pintores y empapeladores
4	7132	Barnizadores y afines
4	7212	Soldadores y oxicortadores
4	7535	Apelambradores, pellejeros y curtidores en tratamiento de pieles y pelos animales
4	8311	Maquinistas de locomotoras
4	8312	Guardafrenos, guardagujas y agentes de maniobras
CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO - 08	OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS
4	8321	Conductores de motocicletas
4	8323	Conductores de camionetas y vehículos livianos
4	8324	Conductores de taxis
4	8331	Conductores de buses microbuses y tranvías
4	8332	Conductores de camiones y vehículos pesados
4	8341	Trabajadores de maquinaria agrícola y forestal móvil
4	8343	Trabajadores de grúas aparatos elevadores y afines
4	8344	Operadores de montacargas
4	9331	Conductores de vehículos accionado a pedal o a brazo
4	9621	Mensajeros mandaderos maleteros y repartidores
4	9622	Personas que realizan trabajos varios
5	2142	Ingenieros civiles.
5	2143	Ingenieros medio ambientales

5	2144	Ingeniero marino
5	2145	Ingeniero químico
5	2146	Ingenieros de minas metalúrgicos y afines
5	2149	Ingeniero de tráfico, ingeniero de energía nuclear, Ingeniero de salvame marítimo.
5	2161	Arquitectos constructores
5	2212	Médico especialista en medicina nuclear, médico radiólogo, médico patólogo forense.
5	2212	Médico especialista en psiquiatría para atención de víctimas.
5	2619	Profesionales en derecho no clasificados en otros grupos primarios (atienden víctimas)
5	2635	Profesionales del trabajo social, consejeros, psicólogos para atención a víctimas
5	2659	Artistas creativos interpretativos no clasificados en otros grupos primarios. Incluye (Acróbata, equilibrista, trapecista, torero y otras ocupaciones relacionadas con espectáculos públicos en actividades extremas)
5	3118	Delineante de arquitectura, dibujante técnico, con intervención directa en obras
5	3133	Controladores de instalaciones de procesamiento de productos químicos, filtración y separación de sustancias químicas, procesos químicos.
5	3154	Controlador de tráfico aéreo y marítimo
5	3211	Radiólogo oral, operador de equipo audiométrico, de escáner óptico
5	3355	Detective privado
5	3421	Atletas y Deportistas (Deporte extremo)
5	4323	Controladores administrativos de tráfico aéreo
5	5411	Bomberos y rescatistas
5	5414	Escolta, guardaespaldas
5	7111	Constructores de Casas
5	7112	Albañiles
5	7114	Operarios en cemento armado enfoscadores y afines
5	7119	Oficiales de la construcción de obra gruesa y afines no clasificados en otros grupos primarios (demolición, reparación y mantenimiento de fachadas, armado de andamios, operados de-construcción edificios de gran altura)
5	7121	Techadores
5	7125	Cristaleros
5	7133	Limpiadores de fachadas, deshollinadores.
5	7211	Moldeadores y macheros, fundición de metales
5	7212	Soldadores y oxicortadores (cortan metales con gas o arco eléctrico)
5	7213	Chapistas caldereros horneros-exposición altas temperaturas
5	7214	Montadores de estructuras metálicas
5	7419	Personal de servicios de protección no clasificados en otros grupos primarios (salvavidas, socorristas)

5	7541	Buzos
5	7544	Fumigadores y otros controladores de plagas y malas hierbas
5	7549	Trabajadores e oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios tales como los que manipulan juegos pirotécnicos.
5	8342	Trabajadores de máquinas de movimientos de tierra construcciones de v y afines
5	9123	Limpiadores de ventanas
5	9212	Clasificadores de desechos
5	9311	Trabajadores de minas y canteras
5	9312	Trabajadores de obras públicas y mantenimiento
5	9313	Trabajadores de la construcción
5	9313	Trabajadores de construcción, demolición, excavación
5	9333	Bracero, coteros, estibadores de embarcaciones aéreas, marítimas y/o fluviales
5	9611	Recolectores de basura y material reciclable
5	9613	Barrenderos y afines



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)

